



Enmienda nº : 1

Tipo de enmienda: ☒ Adición ☐ Supresión ☐ Modificación

Identificación de la enmienda

Número de página	2
Número de fila	71-73
Nombre y Apellidos (indique varios nombres si corresponde)	Mariluz Sanz Escudero
Organización a la que representa	CERMIN

Motivación y redacción de la enmienda

Texto de referencia (réplica literal del texto que propone modificar o suprimir, si procede)

Artículo 4. Currículo.

1. Los objetivos generales del ciclo formativo de Serigrafía artística y los módulos que lo componen quedan recogidos en el anexo II del presente decreto foral.

2. Las escuelas de arte en las que se imparta este ciclo formativo elaborarán una programación didáctica para cada uno de los distintos módulos que constituyen las enseñanzas del mismo. Dicha programación será objeto de concreción a través de las correspondientes unidades de trabajo que la desarrollen.

3. Las programaciones didácticas podrán incluir adaptaciones curriculares de acceso al currículo con el fin de que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda alcanzar las competencias y los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

Motivación de la enmienda

La enmienda, se basa en lo recogido en:

- Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación. (Entre otros, artículo 110)
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (artículo 63, 66)
- Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional (artículo 15, entre otros)
- Ley Foral 31/2022, de 28 de noviembre, (artículo 2)
- Orden Foral 69/2023, de 21 de agosto (artículo 2, 3, 7, entre otros)

Igualmente, se basa en el DECRETO FORAL 109/2024, de 11 de diciembre, por el que se modifican los decretos forales por los que se establecen las estructuras y los currículos de los títulos de formación profesional de grado medio y se establecen aspectos básicos de ordenación de dichas enseñanzas, en la Comunidad Foral de Navarra, para su adaptación a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, que indica en su artículo 9:

Artículo 9. El currículo como referente.

Los centros que imparten las enseñanzas de formación profesional aplicarán los currículos establecidos en los diferentes decretos forales que los establecen,



adaptando sus programaciones y metodologías a la modalidad de la oferta de formación profesional de grado medio y a las características del alumnado en formación, prestando especial atención a las personas con necesidades específicas de apoyo educativo, siguiendo en todo caso los principios de igualdad, inclusión y accesibilidad, y teniendo en cuenta la realidad socioeconómica y laboral del entorno productivo.

Nos parece importante blindar la adaptación de programaciones didácticas para alumnado con necesidades educativas especiales, modificando “podrán incluir”, por “incluirán”.

En la misma línea, consideramos coherente con la legislación vigente en materia educativa, añadir de manera explícita que las programaciones didácticas seguirán en todo caso los principios de igualdad, inclusión y accesibilidad, a fin de garantizar su cumplimiento.

Redacción de la enmienda (acorde con las referencias anteriores)

Artículo 4. Currículo.

1. Los objetivos generales del ciclo formativo de Serigrafía artística y los módulos que lo componen quedan recogidos en el anexo II del presente decreto foral.
2. Las escuelas de arte en las que se imparta este ciclo formativo elaborarán una programación didáctica para cada uno de los distintos módulos que constituyen las enseñanzas del mismo. Dicha programación será objeto de concreción a través de las correspondientes unidades de trabajo que la desarrollen.
3. Las programaciones didácticas **incluirán** adaptaciones curriculares de acceso al currículo con el fin de que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda alcanzar las competencias y los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado, **siguiendo en todo caso los principios de igualdad, inclusión y accesibilidad, y teniendo en cuenta la realidad socioeconómica y laboral del entorno productivo.**



Enmienda nº : 2

Tipo de enmienda: ☒ Adición ☐ Supresión ☐ Modificación

Identificación de la enmienda

Número de página	2
Número de fila	86
Nombre y Apellidos (indique varios nombres si corresponde)	Mariluz Sanz Escudero
Organización a la que representa	CERMIN

Motivación y redacción de la enmienda

Texto de referencia (réplica literal del texto que propone modificar o suprimir, si procede) Artículo 5. Módulos, fase de formación en empresa, estudios y talleres y obra final. 1. Los módulos, fase de formación en empresa, estudios y talleres y obra final que componen este ciclo formativo quedan desarrollados en el Anexo II 2.2 del presente decreto foral, de conformidad con lo previsto en el apartado A) 3 del Anexo I del Real Decreto 658/1996, de 19 de abril, por el que se establece el currículo de los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro. 2. Dichos módulos, fase de formación en empresa, estudios y talleres y obra final se organizarán en un curso académico, según la temporalización establecida en el Anexo II 2.5 del presente decreto foral. De acuerdo con la regulación contenida en el artículo 14 del Decreto Foral 44/2010, de 9 de agosto, dicha temporalización tendrá un valor de referencia para todos los centros que impartan este ciclo formativo y cualquier modificación de la misma deberá ser autorizada por el Departamento de Educación.
Motivación de la enmienda La enmienda, así como su redacción, se basa en lo recogido en el artículo 84 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional; y en los artículos 88 y 155 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional. De igual manera, se basa en el DECRETO FORAL 109/2024, de 11 de diciembre, por el que se modifican los decretos forales por los que se establecen las estructuras y los currículos de los títulos de formación profesional de grado medio y se establecen aspectos básicos de ordenación de dichas enseñanzas, en la Comunidad Foral de Navarra, para su adaptación a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, que indica en su artículo 11, punto 10 y 11: <i>10. Tal y como establece el artículo 84.b) de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, las empresas y organismos equiparados podrán aportar espacios e instalaciones propias de entornos profesionales para la impartición de ofertas de formación profesional de cualquier Grado del Sistema de Formación Profesional. En cualquier caso, estos espacios, instalaciones y entornos, incorporarán las</i>



condiciones de accesibilidad precisas que permitan su utilización por parte de las personas con discapacidad.

11. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 88.4.b) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, el Departamento de Educación dispondrá medidas de prelación para el alumnado con discapacidad en la selección de las empresas que participen en la formación en empresa, a fin de garantizar su realización en términos de calidad y accesibilidad.

Nos parece importante añadir y recoger de manera explícita este punto, a fin de blindar el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación, garantizando que la formación en las empresas y organismos equiparados cuente con medidas de accesibilidad para el alumnado con discapacidad.

Redacción de la enmienda (acorde con las referencias anteriores)

Artículo 5. Módulos, fase de formación en empresa, estudios y talleres y obra final.

1. Los módulos, fase de formación en empresa, estudios y talleres y obra final que componen este ciclo formativo quedan desarrollados en el Anexo II 2.2 del presente decreto foral, de conformidad con lo previsto en el apartado A) 3 del Anexo I del Real Decreto 658/1996, de 19 de abril, por el que se establece el currículo de los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro.

2. Dichos módulos, fase de formación en empresa, estudios y talleres y obra final se organizarán en un curso académico, según la temporalización establecida en el Anexo II 2.5 del presente decreto foral. De acuerdo con la regulación contenida en el artículo 14 del Decreto Foral 44/2010, de 9 de agosto, dicha temporalización tendrá un valor de referencia para todos los centros que impartan este ciclo formativo y cualquier modificación de la misma deberá ser autorizada por el Departamento de Educación.

3. En cualquier caso, estos espacios, instalaciones y entornos incorporarán las condiciones de accesibilidad precisas que permitan su utilización por parte de las personas con discapacidad.

4. El Departamento de Educación dispondrá medidas de prelación para el alumnado con discapacidad en la selección y adjudicación de las empresas que participen en la formación en empresa, a fin de garantizar su realización en términos de calidad y accesibilidad.



Enmienda nº : 3

Tipo de enmienda: ☒ Adición ☐ Supresión ☐ Modificación

Identificación de la enmienda

Número de página	3 y 4
Número de fila	119-144
Nombre y Apellidos (indique varios nombres si corresponde)	Mariluz Sanz Escudero
Organización a la que representa	CERMIN

Motivación y redacción de la enmienda

Texto de referencia (réplica literal del texto que propone modificar o suprimir, si procede)

Artículo 10. Espacios y equipamientos.

1. En las escuelas de arte que impartan el ciclo formativo de artes plásticas y diseño en Serigrafía artística será necesario, como mínimo, los requisitos de instalaciones y condiciones materiales establecidos en el Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo.

2. Los espacios dispondrán de la superficie necesaria y suficiente para desarrollar las actividades de enseñanza que se deriven de los módulos y obra final que se imparten en cada uno de los espacios. Además, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) La superficie se establecerá en función del número de personas que ocupen el espacio formativo y deberá permitir el desarrollo de las actividades de enseñanza-aprendizaje con la ergonomía y la movilidad requeridas dentro del mismo.
- b) Deberán cubrir la necesidad espacial de mobiliario, equipamiento e instrumentos auxiliares de trabajo.
- c) Deberán respetar los espacios o superficies de seguridad que exijan las máquinas y equipos en funcionamiento.
- d) Respetarán la normativa sobre prevención de riesgos laborales, la normativa sobre seguridad y salud en el puesto de trabajo y cuantas otras normas sean de aplicación.

3. Los espacios formativos establecidos podrán ser ocupados por diferentes grupos de alumnas y alumnos que cursen el mismo u otros ciclos formativos, o etapas educativas.

4. Los diversos espacios formativos identificados no deben diferenciarse necesariamente mediante cerramientos.

5. Los equipamientos que se incluyen en cada espacio han de ser los necesarios y suficientes para garantizar la adquisición de las competencias de los módulos y la calidad de la enseñanza al alumnado. Además, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) El equipamiento (equipos, máquinas, etc.) dispondrá de la instalación necesaria para su correcto funcionamiento, cumplirá con las normas de seguridad y prevención de riesgos y con cuantas otras sean de aplicación.
- (...)



Motivación de la enmienda

Si bien el artículo señala que en los espacios y equipamientos será necesario, como mínimo, cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, nos parece importante añadir de manera explícita mención a las exigencias de accesibilidad universal, siguiendo la misma redacción del artículo 3, punto 4, del mencionado Real Decreto:

4. Los edificios y todas las instalaciones de los centros docentes de enseñanzas artísticas deberán disponer de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas por la legislación relativa a las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de personas con discapacidad.

En la misma línea, creemos pertinente situar al mismo nivel la normativa de accesibilidad universal, con la de seguridad y salud laboral, y de prevención de riesgos.

Esta enmienda responde también a lo recogido en la siguiente normativa:

- Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación. (Entre otros, artículo 110)
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (artículo 22, 63, 66)
- Ley Foral 31/2022, de 28 de noviembre, (artículo 2 y 15, entre otros)
- Orden Foral 69/2023, de 21 de agosto (artículo 2, 3, 7, entre otros)

Redacción de la enmienda (acorde con las referencias anteriores)

Artículo 10. Espacios y equipamientos.

1. En las escuelas de arte que impartan el ciclo formativo de artes plásticas y diseño en Serigrafía artística será necesario, como mínimo, los requisitos de instalaciones y condiciones materiales establecidos en el Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo. **En cualquier caso, los edificios y todas las instalaciones de los centros docentes de enseñanzas artísticas deberán disponer de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas por la legislación relativa a las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de personas con discapacidad.**

2. Los espacios dispondrán de la superficie necesaria y suficiente para desarrollar las actividades de enseñanza que se deriven de los módulos y obra final que se imparten en cada uno de los espacios. Además, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) La superficie se establecerá en función del número de personas que ocupen el espacio formativo y deberá permitir el desarrollo de las actividades de enseñanza-aprendizaje con la ergonomía y la movilidad requeridas dentro del mismo.
- b) Deberán cubrir la necesidad espacial de mobiliario, equipamiento e instrumentos auxiliares de trabajo.
- c) Deberán respetar los espacios o superficies de seguridad que exijan las máquinas y equipos en funcionamiento.
- d) Respetarán la normativa sobre prevención de riesgos laborales, la normativa sobre seguridad y salud en el puesto de trabajo, **la normativa en materia de accesibilidad universal** y cuantas otras normas sean de aplicación.

3. Los espacios formativos establecidos podrán ser ocupados por diferentes grupos de alumnas y alumnos que cursen el mismo u otros ciclos formativos, o etapas educativas.

4. Los diversos espacios formativos identificados no deben diferenciarse necesariamente mediante cerramientos.



5. Los equipamientos que se incluyen en cada espacio han de ser los necesarios y suficientes para garantizar la adquisición de las competencias de los módulos y la calidad de la enseñanza al alumnado. Además, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) El equipamiento (equipos, máquinas, etc.) dispondrá de la instalación necesaria para su correcto funcionamiento, cumplirá con las normas de seguridad y prevención de riesgos, **con la normativa en materia de accesibilidad universal** y con cuantas otras sean de aplicación.
(...)